



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NOEL RENTERIA MOSQUERA contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN y OTROS, mediante escrito allegado por correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 solicita la demanda KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. se llame en garantía a la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A.

Sobre lo pertinente se tiene que, si bien la contestación de la demanda será incorporada dentro de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, procederá a analizar la conducencia del llamamiento en garantía deprecado.

Frente a lo anterior se tiene que el artículo Art. 64 del C.G.P, dispone:

“Art. 64.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

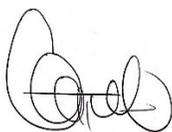
Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el Despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial

según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

Conforme a lo indicado advierte el despacho que el llamamiento en garantía se encuentra debidamente sustentado en el documento allegado que contiene póliza M-100131759 cuyo tomador es Excavaciones Picatierra S.A.S y beneficiario la sociedad KMA Construcciones S.A.S el cual tiene como objeto "Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato no. ct-2020-000701, cuyo objeto es construcción a todo costo de pilas drenantes de diámetro excavación prom de 1,8m, anillado a 1,6m prom en la via industrial pte 57 en el tramo Puerto Valdivia - sitio de presa en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico Ituango que hace parte del contrato ct-2020-000701 entre KMA CONSTRUCCIONES S.A.S y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P." indicando en el acápite de amparos el de cumplimiento, prestaciones sociales, calidad de los elementos y estabilidad de la obra; y cuya vigencia corresponde desde el 5 de enero de 2021 hasta el 5 de abril de 2026. Por lo cual se hace inexorable acceder al llamamiento en garantía para efectos de garantizar los derechos que eventualmente puedan ser reconocidos al demandante, el cual deberá ser tramitado teniendo en cuenta los lineamientos del art 66 del C.G.P. ordenándose notificar de manera personal al convocado, la cual deberá ser diligenciada por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 213, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 2 de DICIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



---

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 099, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 11 de AGOSTO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



---

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Catalina Macias Giraldo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b465ea865f3a9ec6a0a9b50b7ce1706564614700b25b05e0cda33b32fb5a6ec**  
Documento generado en 01/12/2021 04:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>